



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga V., 19 de Julio de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0626

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIO LOPEZ.
DEMANDADO: DANIEL ROMO TOBAR
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00013**-00

Guadalajara de Buga V., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por JOSE OCTAVIO LOPEZ, C.C. No. 6.329.159, contra DANIEL ROMO TOVAR, C.E. No. 985.595.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.



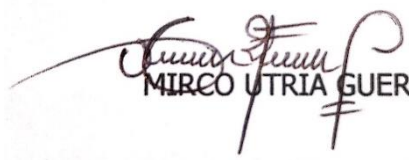
TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda al Sr. ROMO TOVAR por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que la conteste mediante apoderado judicial. El término de traslado se computará a partir de transcurrido el segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: Reconocer personería suficiente a la Dra. DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO con C.C. No. 1.115.080.208 y T.P. No. 323.875 C.S.J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA
SECRETARIA**

En Estado No. **098** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 21/07/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga V., 19 de Julio de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0286

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo).
DEMANDANTE: YELITZA ALVAREZ VALLEJO.
DEMANDADO: DIANA MARIA ORTEGA PIEDRAHITA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00016-00**

Guadalajara de Buga V., diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.L. y S. S.), constata que la presente demanda NO reúne los requisitos exigidos en lo dispuesto por el Art. 25 del C.P.L. y S. Social, por los siguientes razonamientos:

Consagra el Núm. 6º de la norma en cita que la demanda deberá contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**.

Para el presente caso constata el Despacho que la demandante pretende traer a juicio, a más de la persona natural Sra. DIANA MARIA ORTEGA PIEDRAHITA, a la persona jurídica denominada INVERSIONES VASQUEZ ORTEGA S.A.S., entidad a la cual se alude en forma somera en los hechos de la demanda y respecto de la cual **no se enerva pretensión alguna**, solicitándose a su vez la práctica de la prueba de interrogatorio de parte respecto de ésta; lo que torna confuso el libelo introductorio, pues no se debe olvidar que el fin último de la prueba solicitada es el de provocar consecuencias procesales en contra del llamado a absolver dicha prueba, lo que confluye tácitamente en las pretensiones invocadas en contra del llamado a absolver dicha prueba, lo que para el presente caso, iteramos, es confuso al no solicitar pretensión alguna en contra de la persona jurídica mencionada.

Así las cosas habrá de ordenarse a la parte demandante SUBSANE la demanda en lo anteriormente indicado, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo dispuesto por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena el Decreto 806 de 2020, **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada**, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

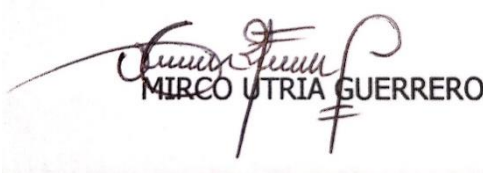
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILMER DELGADO ROJAS, con C.C. No. 94.478.986 y T.P. No. 166.242 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA
SECRETARIA**

En Estado No. **098** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21/07/2021


REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que fuera remitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá Valle, por competencia.

Igualmente le hago saber que por vía telefónica me comuniqué al abonado celular No 300-4969571 que se aporta para ubicar y comunicarme con la señora FLOR ENITH CORREA a la cual se pretende vincular por parte de la demandante en calidad de Listisconsorte, sin embargo quien respondió en ese número fue la señora que dijo responder al nombre de MARIA ENID NARVAEZ, quien dijo ser Abogada y parecerle que alguna vez tuvo contacto con la Sra. CORREA, más concretamente indicó NO acordarse de ésta ni conocerla. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga V., 19 de julio de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0287

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).

DEMANDANTE: MARIA ISaura ARRUBLA DAVILA.

DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

LITISCONSORTE: FLOR ENITH CORREA.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00180-00**

Guadalajara de Buga V., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado AVOCA EL CONOCIMIENTO de la presente demanda y pasa al estudio de la misma, observándose que ésta no cumple con varios de los requisitos establecidos en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

En primer lugar debemos indicar que deberá ser objeto de SUBSANACIÓN lo correspondiente a la persona que se pretende vincular en calidad de Litisconsorte Necesaria por Activa, Sra. FLOR ENITH CORREA, pues conforme a lo informado por el señor Secretario del Juzgado el abonado celular No. 300-4969571 corresponde a persona distinta a la mencionada, sin que tampoco se hubiere allegado dirección electrónica de ésta, razón por la cual se exhortará al señor apoderado judicial de la parte demandante a fin de que, de ser posible, allegue tanto el abonado celular que posea actualmente la mencionada así como su dirección electrónica; caso contrario proceda a remitir en forma física la demanda y sus anexos a la dirección de domicilio o residencia de la integrada para los efectos dispuesto en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En segundo orden y respecto a otros requisitos establecidos para el libelo introductorio, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 6° del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

Pues bien, en tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita.

Por los motivos expuestos se ordena en consecuencia que el señor apoderado judicial de la parte demandante SUBSANE LA DEMANDA en tal sentido, para lo cual se le concederá el término de CINCO (5) DIAS HABILES, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Decreto 806 de 2020), **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada,** y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

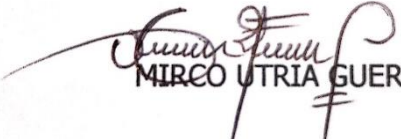
TERCERO: EXHORTAR al señor apoderado judicial de la parte demandante para que allegue la información referida a la Sra. FLOR ENITH CORREA o en su defecto proceda conforme quedó indicado en el presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. MILLER ANDRADE RAMIREZ, con C.C. No. 12.196.605 y T.P. No. 258.136 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA
SECRETARIA**

En Estado No. **098** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 21/07/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga V., 19 de Julio de 2021.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0284

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo).
DEMANDANTE: OSCAR SAAVEDRA PEREZ.
DEMANDADO: IVAN BOTERO GOMEZ S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00036-00

Guadalajara de Buga V., diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con varios de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Al respecto debemos indicar que se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende, en primer lugar, que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la



parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita.

En segundo lugar, NO se indican los correos electrónicos ni número de abonados celulares de los testigos que se pretenden traer a declarar, lo que es de vital importancia, pues no debemos olvidar que el trámite a futuro será el VIRTUAL y por lo tanto tener tal información respecto de los apoderados judiciales, las partes, los testigos y terceros intervinientes se hace absolutamente necesario.

Iguales consideraciones merecen lo relacionado con EL DEMANDANTE, de quien se indica NO tiene correo electrónico, como tampoco se relaciona su número de abonado celular, lo que es de vital importancia y debe necesariamente allegarse.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por la señora apoderada judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita, **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada,** y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

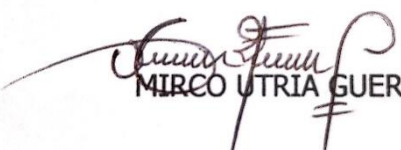
TERCERO: EXHORTAR a la señora apoderada judicial de la parte demandante para que allegue las direcciones electrónicas y abonados celulares de la parte demandante y testigos, como ha sido enunciado en el presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA DEL PILAR CRUZ SANCHEZ, con C.C. No. 38.855.934 y T.P. No. 41.789 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA
SECRETARIA**

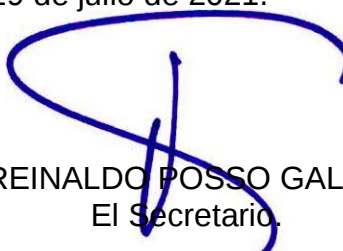
En Estado No. **098** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 21/07/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga V., 19 de julio de 2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0288

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: LEONARDO MONTES GUERRERO.
DEMANDADO: MARIA SONIA FRANCO MERA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00040-00**

Guadalajara de Buga V., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado pasa al estudio de la demanda, observándose que ésta no cumple con varios de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

En primer lugar debemos indicar que deberá ser objeto de SUBSANACIÓN lo correspondiente al PODER ESPECIAL conferido a la profesional del Derecho, ello en razón a que en el mismo si bien se enuncia la clase de proceso que se pretende adelantar, NO se identifica por parte alguna qué es lo que se pretende demandar, es decir, NO se indica pretensión alguna, ello conforme a lo dispuesto por el Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud a lo establecido por el Art. 145 del Estatuto Adjetivo Laboral, esta norma indica que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo que NO ocurre para el presente caso, pues se observa que en las **“PRETENSIONES”** del libelo introductorio se alude al reconocimiento y pago de varias pretensiones las que brillan por su ausencia en el poder otorgado, razón suficiente para que en tales condiciones se pueda establecer que existe insuficiencia en el poder conferido lo que incuestionablemente deberá ser objeto de SUBSANACIÓN, debiéndose concebir un nuevo poder.

En segundo orden y respecto a otros requisitos establecidos para el libelo introductorio, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, el cual a la letra dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

Pues bien, en tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita, lo que debe ser objeto de subsanación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según se indica en el acápite de **“NOTIFICACIONES”** de la demanda, la demandada Sra. FRANCO MERA NO posee cuenta de correo electrónico, en consecuencia deberá la apoderada judicial de la parte demandante llevar a cabo la remisión de la demanda y todos sus anexos, una vez subsanada, a la demandada en forma física a la dirección de domicilio o residencia que indica en la demanda, téngase en cuenta que tal remisión deberá ser a través de una oficina de correo certificada para tales menesteres o en su defecto de no haber empresa de correo que llegue hasta tal sitio, a través del señor Inspector de Policía o Comando de Policía que exista en el lugar.

Con relación a la PRUEBA TESTIMONIAL, deberá la apoderada judicial de la parte demandante allegar tanto los números de abonados celulares como correo electrónico de los testigos citados, esto se requiere para efectos de la práctica de la audiencia virtual respectiva al momento de la práctica de las pruebas.

En cuanto al demandante deberá la apoderada judicial allegar igualmente el correo electrónico de éste, pues ello es de vital importancia para efectos de la realización de las audiencias que habrán de adelantarse a futuro, no olvidemos que dicho trámite ya será en forma VIRTUAL, así mismo se debe allegar el número de abonado celular del Sr. MONTES GUERRERO.

Por los motivos expuestos se ordenará en consecuencia que la señora apoderada judicial de la parte demandante SUBSANE LA DEMANDA en tal sentido, para lo cual se le concederá el término de CINCO (5) DIAS HABILES, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por la Sra. apoderada judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Decreto 806 de 2020), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.



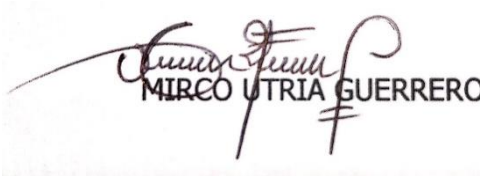
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: EXHORTAR a la Sra. apoderada judicial de la parte demandante para que allegue la información requerida en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. PAOLA ANDREA HERRERA, con C.C. No. 31.577.610 y T.P. No. 300.340 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA
SECRETARIA**

En Estado No. **098** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 21/07/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga V., 19 de Julio de 2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0283

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo).
DEMANDANTE: OSCAR ADOLFO TORRES MERA.
DEMANDADO: POLLOS EL BUCANERO S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00108-00

Guadalajara de Buga V., diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con varios de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

En primer orden debemos indicar que la demanda debe contener con relación a los HECHOS un detalle pormenorizado de los mismos respecto de lo que es objeto sustancial de la acción, y para el presente caso observa el Despacho que en los hechos de la demanda se ha omitido enunciar datos que son relevantes al momento de establecerse el debate probatorio.

De acuerdo a lo anterior, debe indicarse por la apoderada judicial del demandante en un hecho adicional, el lugar donde prestó sus servicios el demandante, pues de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación de la empresa POLLOS EL BUCANERO S.A., ésta tiene su domicilio en la ciudad de Cali Valle y se observa en algunos documentos anexos como prueba documental dirigidos por el actor a la empresa, que éstos fueron dirigidos a la “PLANTA VILLA GORGONA”, lugar que no corresponde a la jurisdicción de este municipio, razón por la cual se hace necesario dar claridad al lugar exacto donde el demandante prestó sus servicios para la demandada a fin de determinar el Juez Laboral competente para conocer de la presente acción laboral.

De igual manera debe adicionarse otro hecho en el cual se indique exactamente cuál o cuáles eran los horarios que cumplía el demandante, ello es de vital importancia ante los hechos enunciados y que dieron lugar al supuesto despido injusto alegado por la parte actora.

De igual manera debe enunciarse otro hecho en el cual se indique en forma concreta cuáles eran las FUNCIONES que cumplía el demandante, pues se hace alusión a un suceso acaecido entre el demandante y un compañero, pero no se indica con exactitud cuáles eran las funciones que le tocaba realizar al trabajador.

Ahora bien, de igual manera se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

*anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

Pues bien, en tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende, en primer lugar, que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita.

En segundo lugar, se indica que el testigo que se pretende citar al debate probatorio no tiene correo electrónico, sin embargo ante tal suceso debe necesariamente allegarse el número de su abonado celular a fin de poder realizar la diligencia respectiva con éste al momento de practicar las pruebas, no debemos olvidar que el trámite a futuro será el VIRTUAL y por lo tanto tener tal información respecto de los apoderados judiciales, las partes, los testigos y terceros intervinientes se hace absolutamente necesario; sería benéfico para la realización de la diligencia respectiva una vez se dé el debate probatorio que el citado testigo creara su propio correo electrónico.

Iguales consideraciones merecen lo relacionado con EL DEMANDANTE, de quien se indica NO tiene correo electrónico, como tampoco se relaciona su número de abonado celular, lo que es de vital importancia y debe necesariamente allegarse.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por la señora apoderada judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita, **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada,** y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

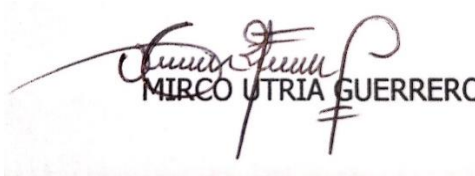
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: EXHORTAR a la señora apoderada judicial de la parte demandante para que allegue las direcciones electrónicas y abonados celulares de la parte demandante y testigos, como ha sido enunciado en el presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada RUTH MERY SALAMANCA MENDEZ, con C.C. No. 31.144.347 y T.P. No. 26.250 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA
SECRETARIA**

En Estado No. **098** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21/07/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario